



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Administración

ANULACION LICITACIÓN PUESTOS MERCADO MUNICIPAL S.AGUSTIN

Anulación licitación puestos Mercado Municipal de S.Agustín

ANULACIÓN LICITACIÓN PUESTOS MERCADO MUNICIPAL DE S. AGUSTIN

D^a Luisa María García Chamorro, Alcaldesa de Motril hace saber que:

En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 04/03/2026 se publicó el anuncio número 2026007333, referente a la licitación de puestos vacantes en el Mercado Municipal de S. Agustín.

ANTECEDENTES

VISTO: El informe emitido de fecha 2 de febrero del 2026, justificando la necesidad de iniciar un nuevo proceso de licitación con el fin de ocupar y explotar tres puestos vacantes situados en la planta baja del mercado municipal de San Agustín destinados a espacios gastronómicos o gastrobar, al considerar que ya estaba suficientemente representado todo el sector primario de alimentación con los actuales puestos de carnicerías, fruterías y pescaderías. Al ser un mercado moderno, diáfano, luminoso, seguro y revestido de una especial identidad propia se podía permitir la combinación de los puestos tradicionales con espacios gastronómicos como ocurre en otros mercados.

RESULTANDO: Que este negocio jurídico está sujeto al otorgamiento de la correspondiente concesión demanial, rigiéndose por su propia legislación y por la ordenanza municipal reguladora del servicio de Mercado de Abastos del Ayuntamiento de Motril aprobado por el Pleno el 28 de julio de 2023, quedando excluido del ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si bien en caso de lagunas legales le resulta de aplicación los principios de la normativa contractual pública, (artículos 4 y 9 de la LCSP).

El mercado es un bien de dominio público afecto a un servicio público y el uso privativo para su explotación, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales en Andalucía, y 55 de su Reglamento, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero y el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible establecen que este sujeto a concesión administrativa y en consecuencia a un procedimiento de licitación para el otorgamiento de nuevas concesiones demaniales, cuya necesidad consiste en prestar el servicio público de mercado, así como garantizar la concurrencia pública en el acceso a su uso y explotación privativa.

RESULTANDO: Que, en cuanto a su régimen jurídico, se rige en primer lugar por los pliegos de cláusulas administrativas particulares, sus anexos, y la oferta económica y técnica de los que resulten adjudicatarios. En lo no regulado expresamente en esos documentos contractuales, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora de los bienes de las Entidades Locales, así como por las restantes disposiciones del régimen local directamente aplicables, siendo normas de aplicación plena y básica:

- La Ley 4/1986 de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- La Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus respectivos reglamentos de desarrollo (Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.).

- Disposiciones básicas en materia de bienes locales establecidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL) y del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local (RDL 781/1986, de 18 de abril, TRRL).
- Disposiciones no básicas sobre patrimonio local, especialmente por lo establecido en Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL).
- E igualmente los principios de la contratación pública establecidos en la LCSP y su normativa de desarrollo (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuanto no hayan sido derogadas por la ley 9/2017 de 8 de noviembre).
- Supletoriamente se aplicarán las demás normas de derecho administrativo y en su defecto las de derecho privado.

RESULTANDO: Que, vista la propuesta emitida por la concejala responsable del Mercado, la Alcaldesa- Presidenta dictó resolución de la misma fecha para el inicio del proceso de licitación, incorporándose al expediente el informe de valoración de los mencionados puestos emitido por el técnico de urbanismo, así como el informe jurídico de la responsable del área de patrimonio y contratación.

CONSIDERANDO: Que, con fecha 17 de febrero de 2026, por resolución de la Alcaldesa-Presidenta se acordó la aprobación del pliego redactado al efecto, publicándose con fecha 4 de marzo de 2026 en el BOP de Granada número 42, anuncio número 2026007333 iniciándose desde el día siguiente el plazo de presentación de ofertas.

CONSIDERANDO: Que Una vez publicado el pliego y abierto el plazo de la licitación, los propios licitadores pusieron de manifiesto una serie de errores y limitaciones que redundaban en perjuicio de sus propuestas, Entre ellas las referidas:

- Al inicio de la actividad, que condiciona la venta y reparto de los productos gastronómicos, a que se realice a partir de las 13 horas, siendo contraria al horario establecido en el Mercado para el resto de los concesionarios y en perjuicio de posibles ventas, ya que el horario habitual de los ciudadanos para la adquisición de productos se realiza con anterioridad, produciendo en consecuencia una situación desigualitaria con el resto de los vendedores.

- Al breve plazo de concesión establecido en el pliego de dos años, cuatro si se admitía prórroga, y que unido a la limitación anterior resulta manifiestamente insuficiente para la recuperación de la inversión y demás gastos que la remodelación del puesto, adquisición de equipamientos, personal, canon de adjudicación, etc. Implicaba.

- Por otra parte, la limitación a solo tres concesiones, cuando en el mercado hay más puestos que permanecen vacantes y que no están siendo demandados para actividades de venta de productos alimenticios tradicionales como pueden ser frutas, verduras, carnes o pescados, justifican tener en cuenta las necesidades actuales que si están siendo demandadas de implantación de espacios gastronómicos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO. El pliego es el documento básico y esencial de cualquier licitación pública de estas características. Contiene la práctica totalidad de derechos y obligaciones de las partes. Sólo el contrato puede completar (nunca contravenir) el catálogo de derechos y obligaciones y concretar el modo de ejercicio, en su caso.

La relevancia jurídica del pliego obliga a los órganos competentes a ser muy rigurosos en su redacción, rigor que exige destinar a esta función un tiempo y unos recursos en el seno de la organización administrativa de los que, en muchas ocasiones, carecen. Lo anterior, unido a la urgencia con que generalmente se abordan las licitaciones, motiva que sea relativamente frecuente que se produzcan errores en la redacción y el contenido.

Los errores pueden tener una enorme trascendencia en el desarrollo de proceso de adjudicación, e incluso en la fase ejecución del contrato, siendo necesario subsanarlos obligando al órgano de contratación a llevar a cabo una modificación del contenido del pliego después de haber sido publicado, lo que significa que en esa actuación del órgano de contratación hay terceros implicados que no son otros que los particulares, empresas o empresarios potencialmente interesado en la licitación.

La detección de los errores proviene la mayoría de las veces de aclaraciones efectuadas por los interesados, que observan y señalan irregularidades, contradicciones y hasta ilegalidades en el contenido de los Pliegos.

SEGUNDO. La cuestión relativa a su posible modificación, en un principio, la ley ofrece una solución sencilla y contundente que se alinea inicialmente con la trascendental relevancia jurídica que tienen este documento.

La legislación establece que: “Deberá aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrá ser modificado con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

Establece, por tanto, una regla general sencilla y contundente: la retroacción de actuaciones, lo que equivale a decir que un pliego, una vez aprobado por el órgano de contratación, no se puede modificar. Podemos decir que lo único que cabe es redactar una nueva versión y volverlo a aprobar, solo entonces se podrá publicar y empezar de nuevo el cómputo del plazo de presentación de ofertas.

Por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula someramente en el apartado segundo del artículo 109 el tratamiento del error material, de hecho, o aritmético en el acto administrativo: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”

Partiendo de la consideración del pliego como acto administrativo, la somera regulación del error material del artículo 109 resulta más que suficiente para alumbrar el camino a seguir por los órganos de contratación cuando detectan uno de estos errores en sus pliegos después de haber sido aprobados y publicados, pueden corregirlos o rectificarlos en cualquier momento, es decir, en nuestro caso, en cualquiera de las fases del procedimiento de adjudicación: en la fase de preparación, durante el plazo de presentación de proposiciones, en la fase de valoración o incluso tras la adjudicación y formalización del contrato si el error no es detectado hasta entonces por la propia administración o por los interesados. En caso de que el error se detecte y se rectifique durante la vigencia del plazo de presentación de proposiciones, será necesaria hacer la oportuna advertencia en la plataforma en la que se haya publicado el anuncio y, en principio, no es necesario incrementar el mencionado plazo.

Así pues, tanto la forma como el momento de actuar ofrecen una solución sencilla. El problema se plantea a la hora de calificar un error o una omisión como material, de hecho, o aritmético. Estamos ante un concepto jurídico indeterminado de una enorme trascendencia pues marcará el devenir de la licitación y su ajuste a la legalidad. Sobre este particular existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, que señala lo siguiente:

“(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Con esta delimitación queda muy poco margen para el error material o de hecho y si quedaba alguna duda en el uso de esta calificación el apartado g) expuesto es claro al exigir un hondo criterio restrictivo.

Descartada así la aplicación de la corrección de errores por la “vía rápida” (en cualquier momento) del artículo 109 de la Ley 39/2015, procede analizar el resto de las vías posibles para la rectificación del error advertido.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aún vigente) que establece que:

“Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”

En definitiva, pues, si el procedimiento de adjudicación se encuentra en una fase muy incipiente como sucede en este caso, lo determinante -ya se trate de un error material o de una modificación del contenido del pliego- es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios básicos de la contratación pública, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria, el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de ofertas y el ofrecimiento a aquellos licitadores que ya la hubieran presentado la posibilidad de retirarlas.

En este caso, los argumentos expuestos por los posibles interesados pueden tener repercusión en el mayor o menor interés en participar en la presente licitación y condicionar que el proceso pudiera quedar desierto.

Visto el expediente la Alcaldía, **RESUELVE:**

PRIMERO: Anular el proceso vigente y reiniciar las actuaciones incluyendo la elaboración de un nuevo pliego que rectifique y detalle correctamente la actividad a desarrollar, determine claramente el horario, amplie el plazo de la concesión e incorpore el resto de los puestos actualmente vacantes.

SEGUNDO: Informar a los licitadores que ya hayan presentado ofertas, de su motivación y de la redacción de uno nuevo que conllevara un nuevo inicio de plazo de presentación de ofertas

TERCERO: Publicar la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

En Motril, a 26 de mayo de 2026

Firmado por: Luisa M^a García Chamorro Alcaldesa -Presidenta